República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92499318-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: 28.955-A; PILAR PARTES S.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“PILAR PARTES S.A. c/DGA”, Nº 28.955-A;**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/21 se presenta la firma “PILAR PARTES S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución AD PASO 195/2006 dictada en la actuación 12315-966-2006 (SUM 316/2001), mediante la cual se condenó a Pilar Partes S.A. (“ex ZF Argentina S.A.”) al pago de multa de $5.665,35 y tributos por $5.665,35, y los intereses previstos en el 794 del C.A., por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del mismo código, con relación a la mercadería documentada en la DIT 425-7/95. En primer lugar, plantea el transcurso del plazo de 5 años y la prescripción de la facultad del fisco para imponer sanciones. Asimismo, se agravia respecto de la verificación tardía efectuada por la AFIP-DGA en el concurso preventivo de Pilar Partes S.A. Explica que, con su pretensión, la DGA invade la competencia del juez del concurso quien aún no se ha pronunciado al respecto. Finalmente, se agravia por considerar improcedente el apercibimiento previsto en el art. 1122 del C.A. Hace reserva del caso federal, y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que a fs. 32/37 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que la actora no acreditó la regularización de la totalidad de la mercadería considerada en infracción en virtud del informe realizado por la Sección Procedimientos Técnicos. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Señala que el vencimiento del plazo de permanencia sin que se acredite el cumplimiento de la importación temporaria, implica la configuración de la infracción del art. 970 del CA. Por otra parte, sostiene que, decretada la apertura de un concurso preventivo, los procedimientos administrativos de trámite ante los organismos encargados de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos nacionales, provinciales o municipales, no se suspenden y corresponderá a ese organismo continuar el procedimiento para determinar la medida de lo imponible. Hace una breve reseña del concepto de “concurso preventivo” y aclara que, si bien el fisco no está exento de su obligación de presentar el pedido de verificación, antes de ello debe obtener cosa juzgada a efectos de plantear en forma definitiva su pedido de verificación. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 49 se abre la causa a prueba. A fs. 53 se presenta el síndico designado en la quiebra de la firma actora, asume su representación y constituye domicilio. A fs. 59, se tiene a la actora por desinteresada de la prueba ofrecida y se declara la causa de puro derecho. A fs. 62 se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 63 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 12315-966-2006 (SUM 316/2001) se iniciaron con la solitud de prórroga del plazo de permanencia de la DIT 425-7/95 presentada por la despachante de aduana de la actora (vencimiento originario 31/5/96). A fs. 6, se agrega el sobre original del mencionado DIT. A fs. 10 se concede la prórroga solicitada. A fs. 11 se intima a la actora a acreditar la cancelación de la DIT. A fs. 13, vencido el plazo de permanencia prorrogado (27/11/1996) y ante la falta de documentación respecto de la re-exportación, se formula denuncia por la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 14/70 la recurrente acompaña documentación por la que sostiene haber re-exportado la mercadería en trato. A fs. 71, el 23/4/2001 se instruye sumario. A fs. 75, el 7/12/2005, se afora la mercadería y se liquida multa y tributos. A fs. 79, el 5/01/2006, se corre vista a la actora (notificada el 12/1/2006, fs. 85) y a la aseguradora. La accionante no se presentó a contestar la vista, mientras que la aseguradora hizo uso de su derecho. A fs. 103/104 obra el dictamen jurídico N° 373/06; y a fs. 105/107 se dicta la Resolución AD PASO 195/2006 apelada en autos. A fs. 108, el 27/4/2006, se notifica la firma aseguradora. A fs. 109, la garante comunica la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, que dio origen a la causa N° 22.010-A; y a fs. 112/118, se agrega copia certificada de la sentencia allí recaída el 13/5/2009, por la que se confirmó la exigencia tributaria contenida en la Resolución AD PASO 195/2006. Luego, a fs. 120, y ante el resultado negativo de las múltiples notificaciones dirigidas a los domicilios fiscal y registrado legalmente de la firma importadora, se resuelve tenerla por notificada en la Oficina de la Sección Sumarios de la Aduana de Paso de los libres, en los términos del art. 1005 del C.A. y 1013, inc g), del mismo Código (v. fs. 135). Finalmente, se la notifica de la Resolución AD PASO 195/2006 el 3/12/2010 (v.fs. 145). A fs. 146, la actora comunica la interposición de recurso de apelación ante este Tribunal.

V.- Que, en este estado del análisis, es pertinente recordar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (según lo afirmado por la CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).

VI.- Que, sentado ello, por un lado, cabe destacar que la aquí actora no controvierte la exigencia tributaria contenida en la Resolución AD PASO 195/2006: sus agravios se circunscriben al aspecto sancionatorio; en particular, las facultades del fisco para sancionarla y el impacto de ese accionar en su estado concursal (actual quiebra).

Por otro lado, este Tribunal ha de estar a las circunstancias actuales de la causa para resolver. En este sentido, es dable hacer notar que, en oportunidad de solicitar al servicio aduanero los antecedentes administrativos SIGEA 12315-966-2006 pertenecientes a estos autos, remitió a este Tribunal la actuación SIGEA 12315-966-2006/1, por la que se informa que la exigencia tributaria contenida en la Resolución AD PASO 195/2006, relacionada a la operación documentada en la DIT 425-7/95, fue cancelada por la firma aseguradora y, a su vez, adjunta el comprobante de pago de la LMAN 09042LMAN012507D (v. Nota 681/2017).

VII.- Que, en tal contexto, cabe recordar que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, establece que: "Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...".

Que el art. 56 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece que: "...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se

encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha...".

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: "Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones" "Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)" "a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"(cfme. Res. 4007/2017).

Que el art. 18 de la Resolución 3920/2016 dispone que: "...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación".

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3 establece que: "El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N°27.260 y reglamentada por la Resolución General N°3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto" y en el art. 4 dispone: "Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas" y en el art. 6 establece que: "Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...". "...Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

Que en el caso de autos se ha imputado a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 de la ley 22.415, apelando ante instancia la multa impuesta de $5.665,35 por considerarla prescripta.

Que, como se destacó, en el caso, conforme se informó por actuación SIGEA 12315-966-2006/1, los tributos relacionados al DIT Nº 425-7/95 –cuyo vencimiento operó el 27/11/1996– exigidos por la Resolución AD PASO 195/2006, se encuentran cancelados (LMAN 09042LMAN012507D).

Que, por lo expuesto, encontrándose acreditada en autos la cancelación de los tributos, corresponde -en cuanto ha lugar por derecho y, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y normas complementarias-, declarar condonada la multa impuesta en la Resolución AD PASO 195/2006, y disponer oportunamente el archivo de la presente causa.

VIII.- Que atento la forma en que se decide, según la redacción del art. 14 inciso a) de la Resolución General AFIP 3920/2016 del 28/07/2016, las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que la condonación legalmente impuesta implica que no haya parte vencida.

Por ello, VOTO POR:

1.- Tener por condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución AD PASO 195/2006, dictada en la Actuación Nº 12315-966-2006 (SUM 316/2001), único aspecto apelado en autos, según los términos de la Ley 27.260 y con el

alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2017. Con costas por su orden.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente remítanse en devolución las actuaciones administrativas Actuación SIGEA Nº 12315-966-2006 (SUM 316/2001) y Actuación SIGEA Nº 12315-966-2006/1 a la DGA en la forma de estilo.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis

En virtud del acuerdo que antecede, se RESUELVE:

1.- Tener por condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución AD PASO 195/2006, dictada en la Actuación Nº 12315-966-2006 (SUM 316/2001), único aspecto apelado en autos, según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2017. Con costas por su orden.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente remítanse en devolución las actuaciones administrativas Actuación SIGEA Nº 12315-966-2006 (SUM 316/2001) y Actuación SIGEA Nº 12315-966-2006/1 a la DGA en la forma de estilo.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse oportunamente las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.18 14:05:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:26:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.22 16:28:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:29:02 -03:00